



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, Tres (03) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Sentencia de Tutela N° 174

Asunto	Acción de Tutela
Accionante	Norma Constanza Marlés Betancourt
Accionada	Universidad Libre
	Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024
	Coordinador General del Concurso de Méritos FGN2024
	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Sentencia de Primera Instancia
Radicación	180010310400320250013400

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora Norma Constanza Marlés Betancourt en contra de la Universidad Libre, la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024 y el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN2024 y la Fiscalía General de la Nación.

2. ANTECEDENTES:

La señora Norma Constanza Marlés Betancourt instauró acción de tutela con el propósito de obtener la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a la carrera administrativa. Considera que dichas garantías han sido vulneradas por las entidades accionadas, al omitir la realización de una revisión técnica de la calificación del examen de conocimientos respecto de las preguntas que fueron objetadas desde la reclamación inicial, dentro de la convocatoria FGN 2024, conforme al Acuerdo 001 de 2025, para el cargo de Fiscal



Delegado ante Jueces del Circuito, Código de Empleo I-103-M-01-(597), Nivel Jerárquico Profesional, con Número de Inscripción 0035558.

En orden de dar sustento fáctico a la acción propuesta expone la peticionaria los hechos sintetizados por el despacho así:

- 1) La accionante manifestó que se presentó como aspirante en la Convocatoria FGN 2024, regulada por el Acuerdo N° 001 de 2025, inscribiéndose al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, Código de Empleo I-103-M-01-(597), Nivel Jerárquico Profesional, bajo el número de inscripción 0035558.
- 2) La accionante indicó que presentó la prueba de conocimientos en la fecha prevista en el cronograma del concurso, esto es, el 24 de agosto de 2025. Posteriormente, al publicarse los resultados el 19 de septiembre de 2025, obtuvo un puntaje de 60 puntos, calificación no aprobatoria. En consecuencia, formuló la reclamación correspondiente dentro del término establecido, entre el 22 y el 26 de septiembre de 2025, solicitando además el acceso a las pruebas. Dicho proceso de revisión se llevó a cabo el 19 de octubre de 2025 en la sede Porvenir de la Universidad de la Amazonía.
- 3) La accionante expuso que la complementación a las reclamaciones debía cargarse en la plataforma entre el 20 y el 21 de octubre de 2025. En cumplimiento de ello, procedió a subir la complementación luego de revisar minuciosamente el examen escrito presentado, verificando cada una de las respuestas consignadas en su hoja y contrastándolas con las respuestas consideradas clave por el concurso.
- 4) Indicó que solicitó la recalificación de su prueba de conocimientos y la eliminación de varias preguntas, fundamentando que algunas de las cuestiones de competencias generales y específicas resultaban ambiguas, confusas o mal redactadas. Señaló que ciertos enunciados presentaban errores, incoherencias o formulaciones que podían inducir a error, e incluso que algunas respuestas no guardaban correspondencia lógica ni jurídica con el ordenamiento aplicable.



Asimismo, identificó cada caso, la respuesta que ella había dado y la respuesta considerada correcta según los resultados.

Precisó que, respecto de las competencias generales, solicitó la eliminación de las preguntas 8, 15 y 17. En cuanto a las competencias funcionales – prueba común, pidió excluir las preguntas 24, 25, 35 y 45. Y, en la prueba específica de competencias funcionales, solicitó la eliminación de las preguntas 68, 71, 72, 95 y 99.

Finalmente, advirtió que en el mismo día del examen diligenció en el salón correspondiente el formato de observaciones a las preguntas, señalando allí que varias se encontraban mal redactadas, entre otros aspectos mencionados.

- 5) La accionante señaló que el 12 de noviembre de 2025 las entidades accionadas emitieron respuesta a su reclamación, la cual revisó ese mismo día en horas de la noche. Indicó que procedió a leer detenidamente los 24 folios que integraban dicha respuesta, toda vez que también había solicitado que se explicaran las razones por las cuales, de manera autónoma, se habían eliminado del examen las preguntas número 13 de competencias generales y las preguntas 21, 22, 23 y 46 de competencias funcionales.
- 6) La accionante manifestó que se adjuntan los pantallazos correspondientes a algunas de las preguntas 17 y 95, mediante los cuales se evidencian graves inconsistencias en la respuesta emitida a su reclamación. Señaló que no es posible determinar si los errores se presentaron en la calificación de su examen o en la respuesta misma a la reclamación, la cual desconoce tanto la hoja de respuestas diligenciada por la concursante como las respuestas clave contenidas en el cuadernillo entregado durante el acceso a pruebas, documento con el cual confrontó los resultados obtenidos.
- 7) Indicó que estas irregularidades vulneran los derechos fundamentales cuya protección solicita, afectando además su permanencia en el concurso y menoscabando su derecho a acceder a un cargo público y



las demás garantías derivadas de dicho acceso, razón por la cual requiere el amparo correspondiente.

- 8) La accionante agregó que, al decidir no recalificar su examen ni excluir las preguntas objetadas, las entidades accionadas y quienes intervinieron en la elaboración de dichas preguntas desconocieron precedentes jurisprudenciales obligatorios en materia penal, especialmente aquellos relativos a interceptaciones (C-594 de 2014), cadena de custodia (SP-160 de 2017) y principio de oportunidad en casos de peculado (SP-10688 de 2015). Señaló que esta omisión incidió directamente en su puntaje final y afectó su posibilidad de continuar en el concurso.

- 9) La accionante sostuvo que las entidades accionadas realizaron interpretaciones contrarias a derecho en la respuesta emitida a su reclamación, además de incurrir en graves errores que desconocen de manera evidente sus derechos fundamentales. Señaló que, dentro del concurso, no existe posibilidad alguna de acudir a otros mecanismos que permitan la protección de tales derechos ni de garantizar su continuidad en el proceso de selección.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción de tutela, se admitió mediante auto del 21 de noviembre de 2025 requiriéndose a las autoridades convocada por pasiva para que se pronunciaran sobre los hechos, las pretensiones y ejercieran el derecho de contradicción. En la misma providencia se ordenó negar la medida provisional solicitada por la accionante.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2025, este Juzgado dispuso vincular en la parte activa de la presente acción de tutela al señor Víctor Eduardo Bonilla Salazar. Asimismo, se le requirió para que, dentro del término improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, aportara un escrito en el cual manifestara, bajo la gravedad de juramento, que esta constituye la primera y única solicitud presentada en sede de tutela relacionada con el Concurso de Méritos FGN 2024.



De igual manera, se ordenó notificar a las entidades accionadas para que, si lo consideraban pertinente, se pronunciaran acerca de la solicitud de vinculación del señor Victor Eduardo Bonilla Salazar, dentro del término de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

4.1 RESPUESTA DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:

Dentro del término del traslado, allego respuesta indicando que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Que, tras la verificación realizada en las bases de datos institucionales, se constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO. Dicha información consta debidamente registrada en el sistema, como se evidencia en la captura de pantalla que se adjunta:

Que, revisados los resultados, evidenció que la accionante No Aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual no continúa en el concurso de méritos.

Digitized by Google

பொதுக்கு	போக	கூத்	கோது	உருவாக்குதல்	உருவாக்குதல்
மூலாங்கிள்	20	காஷ்ட	காஷ்ட	காஷ்ட	காஷ்ட

Manifestó que no se vulnera el derecho de igualdad, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Tampoco se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por la accionante.

De igual manera no se vulnera el derecho al trabajo ni el derecho a acceder a la carrera administrativa, se reitera que, la mera participación de la



accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es solo una expectativa.

Finalmente peticiono que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no se configura ninguno de los requisitos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos, ni se evidencia vulneración actual, cierta o real al derecho fundamental al debido proceso por parte de la U.T. FGN-2024.

Aunado a lo anterior, y de manera subsidiaria, para el evento en que el despacho no acoja la solicitud principal de improcedencia, se solicita declarar la carencia actual de objeto, por cuanto el hecho generador de la presunta vulneración alegada por la accionante desapareció completamente con la expedición de la respuesta a su reclamación el 12 de noviembre de 2025 y, posteriormente, con el alcance aclaratorio del 24 de noviembre, mediante el cual se ampliaron y aclararon las razones técnicas y jurídicas que controvieren los argumentos expuestos por la accionante.

En consecuencia, cesó la presunta acción u omisión que en principio pudo haber generado su inconformidad, de modo que no existe situación actual que pueda ser objeto de protección por vía constitucional.

4.2. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Dentro del término concedido allegó respuesta indicando que la accionante no alcanzó el puntaje mínimo de 65 puntos requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso, razón por la cual no podía continuar en el proceso. Señaló que la reclamación presentada por la aspirante fue analizada y decidida de fondo por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, operador delegado para tal fin, y que el simple desacuerdo con el contenido de la respuesta no constituye falta de motivación ni vulneración del debido proceso.



Indicó además que el material probatorio se encuentra sometido a reserva legal y solo puede ser consultado bajo los protocolos establecidos, sin posibilidad de reproducción; en ese sentido, el vinculado tuvo acceso al material y la oportunidad para complementar su reclamación, lo que, a juicio de la entidad, demuestra que se garantizaron sus derechos de petición, contradicción y debido proceso.

En este contexto, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, otorgó alcance a la respuesta emitida frente a la reclamación presentada por la accionante contra los resultados de las pruebas escritas. En dicha respuesta, se reiteró que la aspirante no aprobó la etapa correspondiente a dichas pruebas.

En consecuencia, la UT Convocatoria FGN 2024 concluyó que la respuesta otorgada se encuentra ajustada a derecho, al haber sido emitida conforme a los parámetros normativos que rigen el concurso, razón por la cual procedió a su ratificación integral.

Finalmente, la Comisión argumentó que la acción de tutela es improcedente, puesto que el concurso cuenta con un mecanismo idóneo para controvertir las decisiones, esto es, la etapa de reclamaciones, la cual fue utilizada por el vinculado. Sostuvo que la tutela no puede emplearse para reabrir etapas ya concluidas ni para funcionar como una instancia adicional destinada a cuestionar decisiones adoptadas conforme a la convocatoria. Por todo lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la acción.

4.3. COADYUVANCIA DE CONCURSANTE VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR:

El concursante Víctor Eduardo Bonilla Salazar, mediante memorial recibido por este despacho el 24 de noviembre de 2025, solicitó ser vinculado a la acción de tutela interpuesta por la accionante Norma Constanza Marlés Betancourt, afirmando encontrarse en una situación similar tras presentar la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024. Manifestó haber identificado múltiples preguntas ambiguas, mal redactadas y carentes de coherencia jurídica.



Manifestó que consideró innecesario presentarse el 19 de octubre de 2025 para complementar su reclamación, pues desde un inicio esta fue formulada de manera clara y concreta. Añadió que, con base en su experiencia en la presentación de pruebas y en la formulación de reclamaciones, era previsible que en dicha ocasión no se permitiera ningún tipo de acceso que posibilitara obtener copia del cuadernillo de preguntas, situación que calificó como arbitraria e irracional.

Indicó que se pretende que el concursante memorice las 100 preguntas que integran la prueba de competencias generales y funcionales para complementar su reclamación posteriormente, pese a que no se permite copiar, transcribir o anotar absolutamente nada en una hoja en blanco durante el acceso a las pruebas.

Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición y al acceso en igualdad de condiciones a cargos públicos, pues calificó la respuesta institucional como insuficiente y carente de especificidad, además de resaltar el hermetismo en torno al acceso a los cuadernillos.

Por ello, solicitó que se ordenara a la UT emitir una respuesta técnica y completa respecto de los presuntos vicios de diseño de la prueba, así como permitir el acceso al cuadernillo, a la hoja de respuestas y al formato de observaciones. Señaló que obtuvo un puntaje de 60 puntos y, al quedar excluido del concurso, no ha contado con la información necesaria para complementar adecuadamente su reclamación.

4.4. RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE Y DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Dentro del término del traslado, la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación no hicieron uso del derecho de defensa y contradicción, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones que fundamentan la acción constitucional.



5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA:

Es competente este Juzgado para conocer y decidir sobre la acción de tutela presentada por la señora Norma Constanza Marlés Betancourt, en contra de la de la Universidad Libre, la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN2024 y la Fiscalía General de la Nación, según la facultad consagrada en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado a su vez por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Concierne al Despacho determinar si la acción constitucional cumple con las exigencias de procedibilidad y de superarse con éxito dicho problema corresponde establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y trabajo, que considera le vienen siendo vulnerados dentro del proceso de calificación de la prueba escrita, en el marco de la Convocatoria FGN 2024.

5.3. PREMISAS NORMATIVAS:

5.3.1. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Reglamentado en el mismo Artículo 86 Superior, en relación con este mandato la Honorable Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte Constitucional que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica¹.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución de 1991 les impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos².

Sobre el punto, ha dicho la Corte Constitucional:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso”

¹ Sentencia T- 480 de 2011.

² Sentencia T- 595 de 2017.



y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”³.

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

“(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también

³ Sentencia T-106 de 1993. Véase igualmente, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.



procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto".⁴

Sin embargo, tales presupuestos deben confluir plenamente acreditados a partir de los medios cognoscitivos que necesariamente debe aportar la parte interesada.

5.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Preliminarmente se estudiará el cumplimiento de los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora Norma Constanza Marlés Betancourt, cual es formalmente procedente según se expone a continuación:

5.4.1. Legitimación en la causa por activa. Norma Constanza Marlés Betancourt, puede presentar la acción de tutela en nombre propio, porque es la titular de sus derechos fundamentales.

5.4.2. Legitimación en la causa por pasiva: La Universidad Libre, la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024 y el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN2024 y la Fiscalía General de la Nación, son las entidades llamadas a componer el extremo pasivo, como encargadas de hacer la Convocatoria FGN 2024 dentro del Acuerdo N° 001 de 2025, siendo además autoridades públicas y como tal, demandable en proceso de tutela (C.P., art. 86; D 2591/91, art. 1º.).

5.4.3. Inmediatz: Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-097 del 20 de febrero de 2014 M P Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.



de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza, debiéndose presentar de esta forma dentro de un ámbito temporal razonable desde la ocurrencia de la misma.

En este caso, la demanda de tutela fue presentada el 20 de noviembre de 2025 y la actuación de la cual se predicen los hechos vulneradores de los derechos fundamentales tuvo ocurrencia desde el día 19 de septiembre de 2025 cuando fueron publicado los resultados de la prueba escrita; por lo cual se tiene que la demanda de tutela se presentó dentro de un adecuado y razonable plazo, y con ello acreditada la característica esencial de inmediatez que informa ese trámite especial.

5.4.4. Subsidiariedad: En uno de sus más recientes pronunciamientos⁵, la Honorable Corte Constitucional reiteró que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo tanto, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “*sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias*”⁶. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-166 de 2021

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.



especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello es menos riguroso⁷.

Con tal panorama, de cara al cumplimiento de las exigencias genéricas de procedibilidad, adviértase que el actual trámite tiene relevancia constitucional pues la acción se ejerce ante la supuesta vulneración de las garantías ius fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

Dicho lo anterior, y con el norte de verificar la presencia de un actual e inminente perjuicio irremediable derivado del escenario fáctico que soporta el pedido de protección constitucional se impone al Despacho desentrañar las denuncias incorporadas en el libelo introductorio.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Norma Constanza Marlés Betancourt, presentó acción de tutela dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y trabajo, que considera le vienen siendo vulnerados por las accionadas dentro del proceso de calificación de la prueba escrita, en el marco de la Convocatoria FGN 2024.

Dicho esto, emerge necesario advertir, la inobservancia de este imperativo de procedencia, puesto que la acción de tutela debido a su carácter subsidiario, dentro del el Concurso de Méritos FGN 2024 dispone de un mecanismo específico, adecuado y eficaz para controvertir los resultados de las pruebas escritas, la cual es la etapa de reclamaciones prevista en el Acuerdo 001 de 2025. Dicho mecanismo fue utilizado por la accionante, quien presentó su reclamación y recibió respuesta dentro del término legal.

Asimismo, se destaca que la participante cuenta con los medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a la Ley 1437 de 2011, para controvertir los actos administrativos que se deriven del concurso. Tampoco se advierte la existencia de una vulneración de derechos fundamentales que justifique la concesión de un amparo transitorio.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2021.



En esa misma línea, no se otorgará protección al derecho de petición, toda vez que la accionante obtuvo una respuesta oportuna, de fondo y suficiente respecto de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de selección.

Así, observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la acción de amparo en franco desconocimiento de su carácter residual. Entonces, palmaria se ofrece la improcedencia de la acción de tutela en el caso particular ante el desconocimiento de su naturaleza subsidiaria y residual, como quiera que cuenta la accionante con un mecanismo de defensa judicial efectivo para ventilar el debate jurídico.

En el mismo sentido, no resultan vulnerados los derechos a la igualdad ni al debido proceso con ocasión de los hechos que se relatan en el escrito tutelar, pues es claro que la accionante no aporta ninguna evidencia o información concreta que acredite que recibió por parte de las accionadas un tratamiento discriminatorio o desigual, comparativamente frente a otros participantes. Por el contrario, la validación de los requisitos y lineamientos emitidos para el Concurso de Méritos FGN 2024, son aplicadas para todos los llamados a participar en el concurso en igualdad de condiciones.

Así las cosas, y de conformidad con los pliegos obrantes en las presentes diligencias, la accionante no acreditó la procedencia de la acción de tutela de cara al requisito de subsidiariedad, lo que impide al Despacho emprender un estudio profundo en relación con las denuncias incorporadas en el libelo introductorio, que atañen a la presunta vulneración de las garantías *ius fundamentales*, y como consecuencia, el Despacho negará por improcedente la acción de amparo propuesta por la señora Norma Constanza Marlés Betancourt contra la Universidad Libre, la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN2024 y la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por Norma Constanza Marlés Betancourt identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] y el coadyuvante [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación que debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes y si no fuere apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Karen Lizette Quintero Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f3fe9c06e5d3ff59573da0b5f79cf1f68dafc01c729fb7b60071be6f0063e0a
Documento generado en 03/12/2025 05:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>